

GACETA DE MADRID

AÑO CCXXV.—Núm. 179.

LUNES 23 DE JUNIO DE 1886.

Tomo II.—Pág. 893.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. José Alvarez de Toledo y Acuña, Conde de Xiquena, del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando altamente satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Julián de Zugasti y Sáenz, Director general de Beneficencia y Sanidad.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de la Coruña á D. Eduardo de la Loma y Santos, que ha desempeñado

en otras igual cargo, y actualmente sirve el de Oficial de la clase de primeros, en comisión, del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, por haber sido elegido Diputado á Cortes, Me ha presentado D. Cayo López del cargo de Gobernador civil, en comisión, de la provincia de Barcelona; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Luis Antúnez, que ha desempeñado en otras igual cargo, y actualmente sirve el de Secretario del Gobierno civil de la de Madrid.

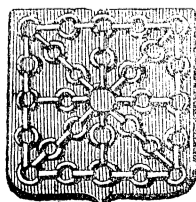
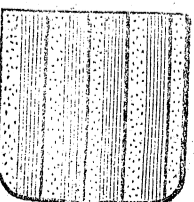
Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, por haber sido elegido Diputado á Cortes, Me ha presentado D. Luis del Rey y Medrano del cargo de Gobernador civil, en comisión, de la provincia de Cádiz; declarándole cesante con el haber que por clasificación



le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Gobernador civil de la provincia de Cádiz á D. Gregorio Zabalza y Olaso, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, por haber sido elegido Diputado á Cortes, Me ha presentado D. Demetrio Alonso Castrillo del cargo de Gobernador civil, en comisión, de la provincia de Granada; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Gobernador civil de la provincia de Granada á D. Anibal Alvarez Osorio, ex-Diputado á Cortes y Director general que ha sido, de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, por haber sido elegido Diputado á Cortes, Me ha presentado D. Pedro Antonio Torres del cargo de Gobernador civil, en comisión, de la provincia de Valencia; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Gobernador civil de la provincia de Valencia á D. Juan Antonio Corcuera, que desempeña igual cargo en la de Málaga.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga á D. Ramón Larroca, que desempeña igual cargo en la de Almería.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de

Almería á D. Ricardo Ayuso, que desempeña igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila á D. Antonio Martín Quintana, que desempeña igual cargo en la de Gerona.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Gerona á D. Joaquín de Posada Aldaz, que desempeña igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia á D. Ricardo García Martínez, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Fernando de los Rios Acuña del cargo de Gobernador civil de la provincia de Sevilla; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla á D. Eugenio Sellés, que ha desempeñado en otras igual cargo.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, por haber sido elegido Diputado á Cortes, Me ha presentado D. Enrique Fernández Peral del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. Domingo García, que desempeña igual cargo en la de Lérida.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida á D. Vicente López Puigcerver, Coronel graduado, Comandante de Estado Mayor.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, por haber sido elegido Diputado á Cortes, Me ha presentado D. Manuel Benayas y Portocarrero del cargo de Gobernador civil de la provincia de Córdoba; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. Angel Urzáiz y Cuesta, electo para igual cargo de la de Tarragona.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Pedro Diz Romero, que desempeña igual cargo en la de Navarra.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Navarra á D. Federico Loygorri, que desempeña igual cargo en la de Huesca.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca á D. José Morales y García, cesante de igual cargo, y que actualmente sirve el de Jefe de Negociado de primera clase, en comisión, del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos á D. Juan López Somalo, que desempeña igual cargo en la de Castellón.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de

Castellón á D. Emiliano de Redecilla y Cambreleng, Comandante de infantería.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, por haber sido elegido Diputado á Cortes, Me ha presentado D. Luis Polanco y Lavandero del cargo de Gobernador civil de la provincia de Toledo; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo á D. Rafael Martos, que desempeña igual cargo en la de Guadalajara.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. Santiago Herráiz, que desempeña igual cargo en la de Soria.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Soria á Don José Alvarez de Sotomayor, que ha desempeñado en otras el mismo cargo.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Francisco de Paula Banquells y Rascón del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alicante; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante á D. José María Pérez Caballero, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, por haber sido elegido Diputado á Cortes, Me ha presentado D. Miguel de la Guardia del cargo de Gobernador civil de la provincia de Murcia; declarándole cesante con el haber que por clasifi-

cación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Emilio Pérez Villanueva, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, por haber sido elegido Diputado á Cortes, Me ha presentado D. Federico Bas y Moró del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valladolid; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. Juan Bautista Avila Fernández, que desempeña igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca á D. Jerónimo Arenas y Fernández, Diputado provincial de Toledo.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. Rafael Sarthou y Calvo, que desempeña igual cargo en la de Canarias.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Canarias á D. Leandro Antolín Ruiz Martínez, que desempeña igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres á D. Víctor Alumada, Vicepresidente de la Diputación provincial de Valladolid.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Bartolomé Polo del cargo de Gobernador civil de la provincia de Orense; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Lorenzo Moncada, que ha desempeñado igual cargo en la de Lérida.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Enrique de Mesa del cargo de Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real á D. Narciso Ribot y March, que desempeña igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Albacete á D. José Gabriel Balcázar, cesante de igual cargo, y actualmente Oficial de la clase de segundos, en comisión, del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, por haber sido elegido Diputado á Cortes, Me ha presentado D. Diego Arias de Miranda y Goitia del cargo de Gobernador civil de la provincia de Logroño; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño á D. José Morcillo y García, ex-Diputado provincial de Madrid.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva á D. Andrés Gázquez y Doral, que desempeña igual cargo en la de Segovia.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia á D. Salvador González Montero, que desempeña igual cargo en la de Huelva.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, por haber sido elegido Diputado á Cortes, me ha presentado D. Miguel Socías y Caimari del cargo de Gobernador civil de la provincia de Teruel; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Teruel á D. Jacobo Sales y Reig, que desempeña igual cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora á D. Miguel Aguado, Diputado provincial de Madrid.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los Aranceles consulares, más que ninguna otra parte de la legislación mercantil, están sujetos á la natural modificación que las corrientes del comercio y los usos de las demás naciones imprimen.

El decreto de 23 de Abril de 1867 trató ya de organizarlos con arreglo á principios de equidad y á reglas fijas de aplicación general; pero aquella medida estuvo tan lejos de satisfacer á las exigencias del comercio, que poco tiempo después se empezó á preparar por medio de una Comisión de funcionarios del Cuerpo consular la reforma que al fin apareció en 15 de Julio de 1874, adicionada después por la Real orden de 18 de Octubre de 1876, que es la legislación actualmente en vigor. Tampoco era esto suficiente, dada la transformación que las relaciones mercantiles de los pueblos están sufriendo en los últimos años, gracias á la rapidez de las comunicaciones y al desarrollo de la navegación á vapor, y el Gobierno, atento á las recla-

maciones, tanto de algunos Gobiernos extranjeros, como del comercio nacional, nombró en 27 de Marzo de 1884 una Comisión compuesta de funcionarios públicos de los Ministerios de Hacienda y Estado que, examinando de nuevo la cuestión, procurase de una parte aligerar las cargas que pesaban sobre el comercio y disminuyese las trabas que impedían su desarrollo, y por la otra cuidase de mantener los ingresos del Tesoro en aquella proporción compatible con los fines anteriores.

La Comisión desempeñó su cometido con tanto celo y actividad, que dos meses después presentaba al Ministerio de Estado su dictamen con una tarifa completa, en la cual se contienen importantes reformas.

Al entrar al frente del departamento de Estado el Ministro que suscribe, encontrándose ya ese trabajo hecho, pensó que habria tal vez ventaja para el servicio público en consultar al Cuerpo consular en el extranjero acerca de las reformas que á su juicio deberían hacerse y de las consecuencias de las ya propuestas, consulta que ha dado resultados importantes con las contestaciones de varios de los Agentes consulares del extranjero. Éstas han revelado que algunos países extranjeros principian á aplicar á sus Aranceles consulares criterio y principios diferentes de los que predominan en los nuestros, y con esto hacen ver la necesidad de estudiar de nuevo estas modificaciones, porque en la concurrencia que todos los pueblos se hacen hoy en el comercio exterior, los gravámenes que sobre alguno de ellos pesaran de una manera desigual se traducirían en desventaja y quizás en disminución de sus fuerzas mercantiles.

Pero este trabajo no es seguramente de aquellos que pueden hacerse en un día, y al propio tiempo las quejas contra los actuales Aranceles y las reclamaciones á que antes me he referido se reproducen con mayor viveza: no sólo algún país extranjero que desde hace tiempo reclama contra la forma en la cual se percibe los derechos de tonelaje, sino también los navieros españoles en repetidas instancias y quejas han acudido recientemente al Gobierno en términos que el Ministro que suscribe no cree prudente desatender.

Por otra parte, la reciente creación de las Cámaras de comercio y la importancia que su opinión y su informe han de tener en estas materias, aconsejan oír, antes de dictar medidas definitivas en tan importante materia, á los que tienen por sí y á quienes la ley reconoce especial capacidad para estos asuntos.

Mas todo esto, lo mismo el examen de los informes consulares, que la comparación de los Aranceles de otros países, que el informe de las Cámaras de Comercio, requiere un tiempo que al Ministro que suscribe parece incompatible con las necesidades y las reclamaciones del comercio; y como al propio tiempo encuentra delante de sí un proyecto que por la manera con que ha sido estudiado y por el carácter de las personas que lo han preparado merece especial consideración, cree que puede satisfacer á estas diferentes y al parecer encontradas tendencias, proponiendo á V. M. la publicación inmediata, aunque con carácter provisional, de la tarifa preparada por la Comisión creada por el decreto de 27 de Marzo de 1884, y la preparación, durante el plazo de un año, de los datos é informes referidos para los tres objetos fundamentales que, á juicio del que suscribe, debe reunir un Arancel consular, á saber: disminución de toda traba y gravamen innecesario para el comercio; rendimiento para el Tesoro, sobre todo en la parte en que los Cónsules actúan como Notarios, y armonía de estos Aranceles, especialmente en cuanto á la navegación se refiere, con lo que los demás países han establecido; de suerte que jamás el comercio extranjero pueda encontrarse aventajado sobre el nacional, ó éste perjudicado por disposiciones administrativas de su propio país.

Puesta, pues, en vigor la nueva tarifa, fiando á la experiencia de un año el descubrimiento de sus deficiencias ó de sus excesos, si los tuviere; estudiando entre tanto los reglamentos y disposiciones legales de otros países; oyendo á las Cámaras de Comercio y comparando los informes de los Cónsules, cree el Ministro que suscribe que al cabo de este periodo se encontrará el Gobierno en disposición de hacer una reforma que no sólo satisfaga á todos los intereses y evite todas las quejas, sino que pueda tener la duración y la estabilidad que acompaña á las medidas tomadas con completo conocimiento de causa.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Ministro de Hacienda y con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Junio de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Segismundo Moret.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pondrán en vigor y regirán con el carácter de provisionales desde 1.º de Agosto próximo los Aranceles consulares adjuntos á este decreto.

Art. 2.º En el periodo de un año, que empezará á contarse desde la publicación de este decreto, la Sección de Comercio del Ministerio de Estado reunirá los siguientes antecedentes:

1.º Opinión de los Cónsules generales, que oirán además á sus subordinados en el distrito acerca de las ventajas ó inconvenientes de la referida tarifa.

2.º Dictamen de las Cámaras de Comercio sobre la misma.

3.º Comparación, por medio de un cuadro estadístico, de los Aranceles consulares de las cinco primeras Potencias marítimas de Europa y de todas las de América.

Y 4.º Recaudación trimestral producida por los Aranceles consulares durante los últimos cinco años y el ejercicio corriente.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

Dictamen de la Comisión al Excmo. Sr. Ministro de Estado.

Excmo. Sr.: La Comisión nombrada por Real decreto de 27 de Marzo último para la revisión de los Aranceles consulares vigentes tiene la honra de presentar á V. E. el siguiente proyecto de reforma, que formula el resultado de sus deliberaciones y su criterio final, de acuerdo felizmente con el de cada uno de sus individuos.

Ha procurado la Comisión fundar su trabajo en el mismo espíritu previsor que dictó el preámbulo del mencionado Real decreto. La evolución que en la manera de ser de nuestro comercio se verifica, por circunstancias bienhechoras para su prosperidad y desarrollo, había de trascender necesariamente á la legislación arancelaria.

Era menester armonizar la corriente expansiva de las relaciones y Tratados de Comercio, que representa el interés permanente y principal, con el no menos importante, siquiera más transitorio, del necesitado Erario; y en este sentido debía la reforma abarcar la mayor rebaja de gravámenes para el comercio y el menor quebranto en la recaudación, extremos verdaderamente antieconómicos y difíciles de concordar, que se presentan siempre en las transformaciones de la economía de los pueblos. De aquí que la Comisión no haya podido evitar disminución en el proyecto de las fuentes de ingreso que contienen los actuales Aranceles consulares, y haya suprimido derechos que, censurados por propios y extraños, por pesar sobre la mercancía cuando aun se halla en el extranjero, entorpecen además nuestro Comercio internacional, y haya rebajado también los que pesan con exceso sobre nuestra marina mercante, en la creencia de que tales supresiones ó rebajas son en suma un anticipo de que resarcirá al Estado el propio fomento del Comercio nacional.

Quedan, por tanto, suprimidos en el proyecto el pago por tonelada de carga establecido para todas las banderas, por la Real orden que en la tarifa vigente sustituye á los artículos 48 al 54, y el de tonelada de arqueo para la bandera nacional, marcado en el art. 1.º También, aunque en menor grado, se han disminuido otros derechos impuestos á la navegación, según exigía la unidad de criterio en la reforma, ó la posible concordancia de nuestro Arancel con los extranjeros.

Por fortuna, las demás secciones han proporcionado á la Comisión el medio de compensar en parte las indicadas inmediatas rebajas, sin violencia para ninguna clase de intereses ó personas; antes bien llevando á las actos consulares un espíritu de igualdad y justicia que es la mejor razón de su misión protectora. Con sólo asimilar la condición de todos los súbditos ó intereses españoles, haciendo extensivas las tarifas notariales, judiciales y administrativas vigentes en España, á sus Consulados, se consigue que los tipos de derechos fijados en el proyecto resulten más elevados que los de la actual tarifa; que el texto de los 27 artículos á que se reducen los actuales 175 sea más conciso y claro; que su exposición sea metódica, y por tanto el Arancel de fácil estudio, consulta ó aplicación.

Si á su planteamiento acompañase un sistema de fiscalización para generalizar en los Consulados y Agencias consulares el perfecto cumplimiento de los reglamentos de Contabilidad, cree la Comisión que respondería á las actuales necesidades y á las que originasen los cambios en las relaciones comerciales, además de mantener la recaudación, si no resarcida del detrimento á que la fuerzan las circunstancias, por lo menos en el límite mayor á que es posible aspirar.

De esta suerte ha cumplido la Comisión el eneargo que recibió del Gobierno de S. M., empleando toda la diligencia que el Real decreto por el que fué instituida y V. E. le recomendaron, en cuanto fué compatible con el completo examen y juicio del asunto que hoy somete á la aprobación de V. E.

Madrid 27 de Mayo de 1884.—Firmado.—El Vizconde de Campo Grande, Presidente.—Jacobo Prendergast.—Isidoro Millas.—Rafael Atard.—Balbino Cortés y Morales.—Antonio Vázquez, Secretario.

ARANCELES CONSULARES

Ó TARIFAS DE LOS DERECHOS QUE DEBEN PERCIBIRSE EN LOS CONSULADOS DE ESPAÑA

CLASE DE ACTOS Ó DOCUMENTOS	En todos los Estados de Europa y Asia, en sus costas del Mediterráneo y Mar Negro, y Africa en las del Mediterráneo y Océano hasta el Golfo de Guinea.	En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de Africa y Asia y en sus costas del Océano.
	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
Actos referentes á la Navegación y al Comercio.		
ARTÍCULO 1.º		
La refrendación del rol de todo buque, haya ó no operaciones de Comercio, devengará:		
Si el buque es menor de 100 toneladas.....	2	3
De 101 á 500 id.....	5	7 ⁵⁰
De 501 á 1.000.....	10	15
De 1.000 en adelante.....	20	30
ARTÍCULO 2.º		
Los barcos de pesca españoles que practican su industria en las costas extranjeras, no devengarán derechos por la refrendación del rol, pero pagarán por su renovación anual:		
Si son menores de 50 toneladas.....	10	15
Si son mayores.....	15	25
ARTÍCULO 3.º		
Por un rol provisional en caso de extravío debidamente justificado y en vista de declaración jurada y firmada por el Capitán, que habrá de unirse al documento dado en sustitución.....	10	15
ARTÍCULO 4.º		
Por autorizar un nuevo Diario de bitácora ó navegación, ó cualquier otro libro ó registro de un buque y sellar y rubricar todas sus hojas.....	10	15
ARTÍCULO 5.º		
Por adicionar al rol, cada hoja.....	2	3
Por adicionar al Diario de navegación, cada hoja.....	1	2
ARTÍCULO 6.º		
Por un pasavante provisional, incluso el rol de equipaje.....	20	30
ARTÍCULO 7.º		
Por prorrogar el pasaporte de navegación con arreglo á la ley.....	10	15
ARTÍCULO 8.º		
Por cada permiso para arqueo de buque, entrada ó salida de puerto para armar y desarmar, para carenas y reparaciones, etc. y por cada petición de patente de sanidad ó de cualquier otro documento en los puertos en que se exija.....	1	2
ARTÍCULO 9.º		
Por cada anotación en el rol de embarque ó desembarque de marineros ó de las altas y bajas de la tripulación.....	2	3
ARTÍCULO 10.		
Por el nombramiento ó sustitución de un Capitán.....	10	15
Por el de un Piloto.....	5	7 ⁵⁰
Por el de un Patrón.....	2	3
ARTÍCULO 11.		
Por autorizar toda clase de contratos comerciales ó marítimos extendidos en simples pólizas ó documentos privados, legalizando sólo la autenticidad de las firmas de los contratantes.....	5	7 ⁵⁰
ARTÍCULO 12.		
Por el V.º B.º en los contratos privados celebrados entre armadores y Capitanes ó cualquiera de éstos y los tripulantes de un buque para establecer la parte, sueldo ó manutención y demás condiciones de embarque y enrolamiento.....	3	5
ARTÍCULO 13.		
Por cada expediente de examen, revisión de cuentas pendientes entre armadores y Capitanes, ó entre éstos y los tripulantes de un buque, terminado el plazo de contrato; reparto de lo que á cada uno corresponda, oídos en su caso los peritos nombrados por las partes con intervención del Cónsul.....	10	15
Por cada hoja del acta de ajuste ó de sus copias.....	2	3
ARTÍCULO 14.		
Por la anotación en cualquiera de los registros de un buque de toda clase de protestas hechas por el Capitán á su llegada, comprendiendo copia legalizada.....	5	7 ⁵⁰
ARTÍCULO 15.		
Por cada expediente instruido á petición de los Capitanes de un buque ó de parte en él interesada sobre arribada forzosa, averías, naufragio, secuestros ó embargo del buque ó sus mercancías, visitas y reconocimientos y cuantos actos ó accidentes de cualquier clase se refieran á la navegación ó al comercio, se satisfará:		
Por el primer pliego.....	10	15
Por cada hoja posterior.....	3	5
ARTÍCULO 16.		
Los expedientes de abanderamiento provisional, dimisión de bandera, cambio de nombre ó forma de un buque, y por los que se instruyen para probar que un buque se ha construido en el extranjero de orden, con capital y para el uso de un naviero español, devengarán, además de los derechos especiales de escrituras, refrendos, legalizaciones y demás actos ó documentos que contengan, por el primer pliego.....	20	30
Por cada hoja posterior.....	5	7 ⁵⁰
ARTÍCULO 17.		
Los expedientes instruidos de oficio sobre accidentes de mar ó naufragios, y los que origine la acción gubernativa de los Cónsules para visitar los buques nacionales, é investigar, reprimir ó castigar las faltas ó desórdenes que en ellos ocurran durante la navegación ó en puerto, no devengarán derechos.		

CLASE DE ACTOS Ó DOCUMENTOS

En todos los Estados de Europa y Asia, en sus costas del Mediterráneo y Mar Negro, y Africa en las del Mediterráneo y Océano hasta el Golfo de Guinea.

En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de Africa y Asia y en sus costas del Océano.

Pesetas. Céntimos. Pesetas. Céntimos.

ARTÍCULO 18.		
Por cada hoja de expediente ó juicio arbitral de transacción y composición, arreglo de cuentas y liquidaciones de averías ó naufragios, ó cualesquiera otros que se relacione con la navegación y el comercio marítimo, comprendiendo el reparto proporcional entre los contribuyentes de la cantidad líquida, oídos cuando proceda á los peritos, y nombrado ó consentido el Cónsul, por las partes, como árbitro.....	5	7 ⁵⁰
Por el primer pliego del laudo ó sentencia arbitral.....	10	15
ARTÍCULO 19.		
Por cada hoja posterior.....	5	7 ⁵⁰
Las diligencias de tramitación de los expedientes marítimos ó comerciales no devengarán derechos mientras no sean juicios contenciosos, pero por cada nombramiento y acto de juramentar un perito se satisfará.....	3	5
ARTÍCULO 20.		
Por cada hoja de copia de toda clase de expedientes marítimos ó comerciales se satisfará:		
Si los expedientes están en curso.....	1	2
Si están archivados.....	2	3
ARTÍCULO 21.		
Por cada hora que invierta el Cónsul ó su representante fuera del Consulado para atender al salvamento de un buque y formar el oportuno expediente, además de los gastos de viaje y alojamiento, se satisfará:		
Si el buque es menor de 100 toneladas.....	2	3
Si es mayor.....	5	7 ⁵⁰
ARTÍCULO 22.		
Por el depósito de mercancías ó restos salvados de una nave hecho por el Cónsul de oficio ó á requerimiento de parte interesada, además de los gastos de almacenaje y guarda se satisfará sobre el valor de los efectos depositados.....	0 ⁵⁰	por cada 100.
ARTÍCULO 23.		
Por la intervención consular en todo acto de remate ó subasta de todo ó parte de un buque, sus restos ó mercancías.....	0 ⁵⁰	por cada 100.
Si los efectos subastados proceden de naufragio.....	0 ²⁵	por cada 100.
ARTÍCULO 24.		
Por la refrendación del manifiesto de salida que por los buques españoles ó extranjeros debe presentarse á las Aduanas nacionales en los casos en que se exige dicho documento, se satisfará:		
Si el buque es menor de 200 toneladas.....	5	10
De 200 en adelante.....	10	20
Quando el manifiesto se forme y redacte en el Consulado devengará el doble de estos derechos, incluyendo el V.º B.º del Cónsul.		
ARTÍCULO 25.		
Por cada tornaguía.....	5	7 ⁵⁰
ARTÍCULO 26.		
Por el embarque ó desembarque de cada pasajero.....	1	2
ARTÍCULO 27.		
Por el refrendo de una patente de sanidad:		
Si el buque es menor de 200 toneladas.....	5	7 ⁵⁰
Si es mayor.....	10	15
Quando la patente se expida por el Consulado abonarán:		
Los buques menores de 200 toneladas.....	6	12
Los mayores.....	12	18
ARTÍCULO 28.		
Por toda clase de certificaciones ó refrendos de documentos ó actos referentes al comercio marítimo no mencionados en estos Aranceles.....	5	7 ⁵⁰
ARTÍCULO 29.		
Por todas las diligencias de corretaje ó interpretación, cuando estas funciones las desempeñen los Cónsules por virtud de los Tratados ó de las prácticas del país en que residan, satisfarán los buques:		
Si son menores de 200 toneladas.....	20	30
Si son mayores.....	30	50
Actos notariales.		
<i>Contratos comerciales y marítimos.</i>		
ARTÍCULO 30.		
Por cada escritura pública y primeras copias legales de los contratos fijando la parte, sueldo ó manutención de la tripulación de un buque, ya que se otorguen entre el Capitán y el Armador, ya entre cualquiera de éstos y todos ó cada uno de los tripulantes.....	10	15
Por cada una de segundas ó sucesivas copias.....	3	5
ARTÍCULO 31.		
Por cada escritura matriz y primeras copias de contratos de fletamento, si la cantidad ó valor interesado no excede de 5.000 pesetas.....	10	15
Si excede de esta suma sobre la que constituya el exceso.	0 ²⁵	por cada 100
Por cada una de segundas ó sucesivas copias.....	5	7 ⁵⁰
ARTÍCULO 32.		
Por cada escritura matriz y primeras copias de contratos de préstamos á la gruesa:		
Si el préstamo no excede de 5.000 pesetas.....	10	15
Si excede, sobre la cantidad que exceda.....	0 ²⁵	por cada 100
Por cada una de segundas ó sucesivas copias.....	5	7 ⁵⁰
ARTÍCULO 33.		
Por cada escritura matriz y primeras copias de contratos de seguros marítimos de cualquier clase.....	10	15
Por cada una de segundas ó sucesivas copias.....	5	7 ⁵⁰
ARTÍCULO 34.		
Por cada escritura pública y primera copia de protesta de arribada, averías ú otra cualquiera.....	10	15
Por cada copia posterior.....	5	7 ⁵⁰

CLASE DE ACTOS Ó DOCUMENTOS	En todos los Estados de Europa y Asia, en sus costas del Mediterráneo y Mar Negro, y Africa en las del Mediterráneo y Océano hasta el Golfo de Guinea.		En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de Africa y Asia y en sus costas del Océano.	
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
ARTÍCULO 35.				
Por cada escritura matriz y primeras copias de permuta ó compraventa de una nave ó de cualquiera de sus partes ó aparejo sobre el valor.....	0'30		45	
Por cada una de segundas ó posteriores copias.....	40			
ARTÍCULO 36.				
Por el protesto de una letra de cambio, notificación y respuesta por escritura pública.....	40		45	
ARTÍCULO 37.				
Por cada escritura matriz y primeras copias de constitución, disolución, ajuste y liquidación de cuentas de Sociedades mercantiles, por el primer pliego.....	40		45	
Por cada hoja posterior.....	5		7'50	
Por cada una de segundas ó sucesivas copias.....	40		45	
ARTÍCULO 38.				
Por cada escritura matriz y primeras copias de cualquier contrato comercial ó marítimo no especificado en estos Aranceles, se satisfará:				
Si hay traslación de dominio ó entrega de cantidad por causa onerosa.....	0'50		por cada 100.	
Las segundas ó sucesivas copias de estas escrituras, cada una.....	40		45	
Si los contratos se refieren á obligaciones meramente personales, ó no interviene cantidad determinada ó cosa valuada.....	40		45	
Las segundas ó necesarias copias de estos contratos devengarán cada una.....	5		7'50	
ARTÍCULO 39.				
Por elevar á escritura pública los contratos comerciales ó marítimos otorgados fuera de Consulado, se satisfará:				
Si los documentos son privados se considerarán como otorgados ante el Cónsul.				
Si son escrituras públicas ó documentos que con arreglo á las leyes de España tengan este valor, por cada hoja trascrita en el protocolo.....	5		7'50	
Actos y contratos del orden civil.				
ARTÍCULO 40.				
Por la escritura matriz y primeras copias de todo acto ó contrato en que no haya traslación ó modificación del dominio y no se halle sujeto á la inscripción en el Registro de la propiedad, ó en los que no intervenga entrega material de dinero efectivo ó su equivalente en otros valores al constituirse la obligación, cuales son las declaraciones de toda clase, los actos de consentimiento, los mandatos ó poderes especiales, generales ó para pleitos; los testamentos ó codicilos nupciales, las obligaciones meramente personales, cada hoja del protocolo.....	5		7'50	
ARTÍCULO 41.				
Por cada escritura matriz y primeras copias de declaración del capital que el marido aporte al matrimonio, de carta de pago, de arriendo y subarriendo, de fianza y prenda sin hipoteca de Sociedad y Compañía, de transacción y composición de donación ó fundación y demás obligaciones en que, aun modificándose el dominio ó mediante valor, no es por título oneroso, cada hoja del protocolo.....	5		7'50	
ARTÍCULO 42.				
Por cada escritura matriz y primeras copias de contratos de redención de censos, retroventas, préstamos y fianzas con hipoteca, cesión de créditos por causa onerosa, de consignación de dote, arras, capitulaciones matrimoniales con aportación y donación <i>propter nuptias</i> , siempre que se hallen sujetas á inscripción en el Registro de la propiedad de España:				
Si la cantidad interesada no excede de 50.000 pesetas... Desde esta cantidad hasta 250.000 pesetas, además del derecho señalado satisfará el exceso de la primera ó la segunda suma.....	0'35		por cada 100.	
Si la cantidad objeto del contrato excediese de 250.000 pesetas, no se cobrarán más derechos que los señalados á esta cantidad.	0'05		por cada 100.	
El tipo regulador de la cantidad que se ha de considerar interesada en estos contratos cuando no se determine, será: en las redenciones de censos y cesiones de créditos, el capital por que se hagan ó rediman, y en todos los demás el que representen, rebajadas todas las cargas que no sean meramente hipotecarias.				
ARTÍCULO 43.				
Por cada escritura matriz y primeras copias de contratos de compraventa, permuta, adjudicación en pago de deudas, imposición de censos y todas aquellas en que intervenga entrega material de dinero efectivo ó su equivalente en otros valores, bien sea de presente, condonada ó aplazada, se satisfará:				
Si la cantidad interesada no excede de 50.000 pesetas... Desde 50.000 hasta 250.000 pesetas, además del derecho señalado á la primera suma sobre el exceso hasta la segunda.....	0'50		por cada 100.	
Si excediese de 250.000 pesetas, no devengarán más derechos que los señalados á esta cantidad.	0'05		por cada 100.	
Se considerará como capital interesado en estos contratos, cuando no sea precisamente dinero, el que resulte del valor de la cosa contratada, rebajadas todas las cargas que no sean meramente hipotecarias, en las ventas y adjudicaciones en pago de deudas; en los censos ó hipotecas, el capital objeto del contrato, y en las permutas, el de la finca de más valor.				
ARTÍCULO 44.				
Por el otorgamiento de un testamento cerrado.....	50		50	
Si el testamento queda depositado en el Consulado....	70		80	
ARTÍCULO 45.				
Por cada hoja de segundas ó posteriores copias de cualquier escritura, incluyendo la anotación marginal de la saca.....	5		7'50	

CLASE DE ACTOS Ó DOCUMENTOS	En todos los Estados de Europa y Asia, en sus costas del Mediterráneo y Mar Negro, y Africa en las del Mediterráneo y Océano hasta el Golfo de Guinea.		En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de Africa y Asia y en sus costas del Océano.	
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
ARTÍCULO 46.				
Por la protocolización de toda clase de documentos, expedientes ó actuaciones no exceptuados en estos Aranceles:				
Cada hoja.....	5		7'50	
ARTÍCULO 47.				
Por cada hoja de testimonio literal de todo ó parte de un documento exhibido á este fin, de diligencias de imposición ó alzamiento de sellos, de apertura de testamento, entrega de bienes, dinero ó efectos en administración ó depósito, de intervención judicial ó administrativa y de cualquier otro acto ó documento, comprendidas las anotaciones, actas ó copias.....	5		7'50	
Si el testimonio es en relación, devengará por cada hoja.	7'50		40	
ARTÍCULO 48.				
Por cada hora de vacación invertida en el testimonio ó otorgamiento de cualquier acto, documento ó contrato fuera de la Cancillería consular, además de los gastos de viaje y alojamiento.....	5		7'50	
ARTÍCULO 49.				
Por la legación de una firma.....	5		7'50	
Actos judiciales.				
ARTÍCULO 50.				
Por cada acto de conciliación, juicio verbal ó de menor cuantía en que el valor de la cosa litigada no exceda de 1.500 pesetas, ó juicio de faltas, por cada hora....	5		7'50	
Si citado el demandado no compareciese, se satisfará la mitad de los derechos.				
ARTÍCULO 51.				
Por cada hoja en que se contengan providencias judiciales en cualquier clase de asuntos civiles ó criminales y sus incidencias.....	2		5	
Por cada hoja en que se inserten los autos recaídos en los mismos.....	3		5	
Por cada hoja de sentencia.....	5		7'50	
ARTÍCULO 52.				
Por cada edicto en toda clase de juicios.....	3		5	
ARTÍCULO 53.				
Por el acto de constitución de fianzas judiciales de toda clase.....	5		7'50	
ARTÍCULO 54.				
Por cada uno de los actos ó diligencias de tramitación, como citaciones, requerimientos, nombramientos, aceptaciones ó renunciaciones, declaraciones de testigos, dictámenes de peritos, etc.....	4		2	
Si las diligencias se evacúan fuera del Consulado.....	3		5	
ARTÍCULO 55.				
Por cada hoja de informe de quien haga veces de Ministerio fiscal cuando deba ser oído con arreglo á la ley..	3		5	
ARTÍCULO 56.				
Por cada libramiento de exhortos, despachos, suplicatorios ó requisitorias, se satisfará:				
Por el primer pliego.....	5		7'50	
Por cada hoja más.....	2		3	
ARTÍCULO 57.				
Por cada hora invertida en la Cancillería consular en vistas ó informaciones judiciales, actos de subasta, juntas de familia ó de acreedores, y en cuantos actos sea preciso ó se solicite la intervención judicial del Cónsul..	3		5	
Si la asistencia es fuera de la Cancillería consular, ya para los actos mencionados, ya para cualquier otra clase de diligencias de carácter judicial, se satisfará por cada hora.....	5		7'50	
ARTÍCULO 58.				
Por todas las actuaciones legales de apertura de un testamento ó codicilo cerrado, salvo los derechos de protocolización.....	20		30	
ARTÍCULO 59.				
Por cada hoja de actuaciones en los juicios voluntarios ó necesarios de testamentaria ó abintestato hasta la adjudicación de la herencia, si su valor ó importe no excede de 5.000 pesetas.....	2		3	
Si excede de esta cantidad.....	5		7'50	
Devengarán además en su caso las operaciones de liquidación y partición sobre el valor de la herencia, deducidos los créditos ficticios ó incobrables.....	0'50		por cada 100	
Las herencias cuyo importe no exceda de 2.000 pesetas quedan exentas del derecho fijado en el párrafo segundo del art. 58 para la asistencia consular fuera de la Cancillería.				
Será gratuita la protocolización de los expedientes de testamentaria ó abintestato tramitados por los Consulados.				
ARTÍCULO 60.				
Por el expediente de aprobación de las operaciones de una testamentaria hechas extrajudicialmente se satisfará:				
Por el examen de cada hoja.....	1		2	
Por el auto aprobando las operaciones de partición, liquidación y adjudicación del caudal hereditario sobre su importe, deducidos los créditos incobrables ó ficticios.....	0'25		por cada 100	
La protocolización de estos expedientes devengará los derechos correspondientes.				
ARTÍCULO 61.				
Por cada hoja de actuaciones ó expedientes en asuntos de jurisdicción voluntaria, informaciones de todas clases, nombramientos, renunciaciones ó cesaciones en los cargos de tutores ó curadores, venta de bienes de menores ó incapacitados, alimentos provisionales y demás asientos no contenciosos.....	3		5	
Por el acta de entrega de estas actuaciones á los interesados cuando proceda con arreglo á la ley.....	5		7'50	
La protocolización de estos expedientes será gratuita.				

CLASE DE ACTOS Ó DOCUMENTOS	En todos los Estados de Europa y Asia, en sus costas del Mediterráneo y Mar Negro, y Africa en las del Mediterráneo y Océano hasta el Golfo de Guinea.		En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de Africa y Asia y en sus costas del Océano.	
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
ARTÍCULO 62.				
Por cada hoja de actuación en los juicios en que el Cónsul actúe como árbitro ó amigable componedor, nombrado ó consentido por las partes.....	3		5	
Por el examen de cada hoja de documentos presentados en estos juicios.....	1		2	
Si mediase ajuste de cuentas ó liquidación sobre la cantidad.....	0'50	por cada 100	7'50	
Por cada hoja de laudo ó sentencia arbitral.....	5			
ARTÍCULO 63.				
Por cada certificación expedida á solicitud de parte interesada y en virtud de los documentos que presente, para declarar la propiedad de rentas extranjeras de cualquier clase que sean, se satisfará:				
Por el examen de cada hoja de documentos.....	2		3	
Por la certificación.....	5		7'50	
ARTÍCULO 64.				
Por la administración judicial de toda clase de bienes ó rentas, que con arreglo á la ley compete al Cónsul, se le satisfará sobre el producido en renta.....	5	por 100		
En el caso que por no ser posible al Cónsul administrar personalmente delegue sus funciones, se ajustará la Administración á las costumbres de cada localidad.				
Por la expedición de un título de Administrador.....	40		45	
ARTÍCULO 65.				
A los españoles ó protegidos de España que justifiquen su estado de pobreza se les administrará gratuitamente justicia en lo civil y criminal.				
Actos administrativos y de Cancillería.				
ARTÍCULO 66.				
La inscripción en los registros de matrículas de los españoles ó protegidos de España residentes en el extranjero será gratuita, pero se satisfará:				
Por la cédula ó certificación que se expedirá al hacer la inscripción ó por su renovación anual.....	5		7'50	
ARTÍCULO 67.				
La inscripción en el Registro civil de los Consulados de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción será gratis, pero devengará:				
Cada certificación ó copia de los referidos asientos.....	5		7'50	
ARTÍCULO 68.				
Las certificaciones á que se refieren los dos anteriores artículos devengarán, cuando se expidan á favor de simples braceros y demás trabajadores de escasos recursos ó individuos de su familia.....	1		2	
A los pobres de solemnidad se les expedirán gratis.				
ARTÍCULO 69.				
Por la expedición de un pasaporte.....	40		45	
Por la refundación de un pasaporte.....	2		3	
Quedan sujetos á estos derechos los protegidos de España y los chinos que se dirijan á ejercer la industria ó el comercio á las Islas Filipinas ó contratados para trabajar en las Antillas españolas. Se expedirán ó refundarán gratuitamente los pasaportes: primero, á los empleados ó representantes del Gobierno ó de cualquiera Autoridad española en comisión del servicio, y á los militares que se hallen en este caso ó que disfrutando licencia sean llamados á sus cuerpos; segundo, á los Agentes diplomáticos ó Consulares españoles y extranjeros en cualquiera circunstancia; tercero, á los súbditos marroquíes en el solo caso de que se dirijan á España; cuarto, á los españoles pobres y á los extranjeros cuyo pasaporte aparezca expedido gratis por esta causa; quinto, los refrendos de los pasaportes españoles mientras el portador no cambie la dirección señalada en los mismos.				
ARTÍCULO 70.				
Por cada patente de protección donde ésta se halle establecida.....	25		40	
ARTÍCULO 71.				
Por un certificado de vida, residencia ó traslación de domicilio.....	5		7'50	
Si el certificado tiene por objeto y se extiende al pie de las declaraciones establecidas, para el cobro de cualquier haber ó pensión pagada por el Estado devengará:				
Si la pensión no excede de 400 pesetas será gratis.				
De 401 á 500 id.....	1		1	
De 501 á 1.000 id.....	2		2	
De 1.001 á 3.000 id.....	3		3	
De 3.000 en adelante.....	5		5	
Los certificados de revista mensual de los militares, marinos ó cualquier funcionario sujeto á esta formalidad, no devengarán derechos.				
ARTÍCULO 72.				
Por toda clase de certificaciones referentes al estado civil de las personas ó á actos administrativos no mencionados en estos Aranceles.....	5		7'50	

CLASE DE ACTOS Ó DOCUMENTOS	En todos los Estados de Europa y Asia, en sus costas del Mediterráneo y Mar Negro, y Africa en las del Mediterráneo y Océano hasta el Golfo de Guinea.		En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de Africa y Asia y en sus costas del Océano.	
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
ARTÍCULO 73.				
Por cada patente de nombramiento de Vicecónsul honorario ó Agente consular expedida por los Cónsules á los de su demarcación.....	100		150	
ARTÍCULO 74.				
La traducción de toda clase de documentos devengará por cada hoja:				
De un idioma extranjero al español.....	5		7'50	
Del español al extranjero.....	10		15	
ARTÍCULO 75.				
Por cada hora de asistencia de los Dragomanes ó Intérpretes de los Consulados, á requerimiento de parte, á las Audiencias de los Tribunales ó Autoridades locales.....	5		7'50	
ARTÍCULO 76.				
Por el depósito y custodia en la Caja consular de valores, dinero ó papeles pertenecientes á súbditos españoles, en concepto de depósito voluntario, comprendidas las actas de entrega y devolución:				
Por toda clase de documentos ó papeles.....	20		20	
Por valores ó dinero en menor cantidad de 500 pesetas.	5		7'50	
Si la cantidad depositada excede de 500 pesetas, devengará cada año.....			1	per 100
No devengarán derechos: primero, los valores, dinero y alhajas procedentes de testamentarias ó abintestatos; segundo, las fianzas á responder del servicio militar de los españoles, á quienes se facilite pasaporte para puntos donde por falta de Tratados puedan eludir esta obligación; tercero, las fianzas judiciales de todas clases.				
Disposiciones generales.				
ARTÍCULO 77.				
Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que no se cobren en las Cancillerías de su cargo otros ni superiores derechos que los consignados en estos Aranceles, expidiéndolos gratis en caso de omisión ó duda y dando inmediata cuenta al Ministerio.				
Para el exacto cumplimiento de esta disposición se expresará en cada documento, aunque se expida gratis, el número de orden con que se halla anotado en el registro correspondiente, el artículo ó artículos del Arancel aplicados y el importe del derecho percibido.				
Cuando sean varios los conceptos por los que cualquier interesado satisfaga derechos consulares, ó cuando aun siendo uno solo lo reclame, los funcionarios consulares formalizarán una cuenta recibo en la que consten los artículos del Arancel aplicados, los derechos señalados en ellos, el importe parcial de cada partida ó concepto de recaudación, la fecha de la expedición ó ejecución del documento ó acto, la suma total recaudada, la fecha del recibo, la firma del funcionario recaudador y el sello consular.				
ARTÍCULO 78.				
Todos los Consulados, Viceconsulados y Agencias consulares sin excepción alguna tendrán á disposición del Tesoro la parte de recaudación que le corresponde, con arreglo á la ley y reglamentos vigentes.				
ARTÍCULO 79.				
La recaudación se hará precisamente en la moneda metálica corriente sin depreciación en el país, reducida á española conforme á los tipos marcados en la adjunta tabla de equivalencias.				
ARTÍCULO 80.				
Uno ó varios ejemplares de estos Aranceles, según fuere preciso, estarán de manifiesto en todas las Cancillerías consulares, cuidando sus Jefes de colocarlos en paraje visible donde puedan consultarlos todos los interesados.				
ARTÍCULO 81.				
Los gastos de viajes, alojamientos, carruajes ó embarcaciones que impongan las distancias ó las atenciones del servicio, así como los adelantos hechos para cubrir necesidades de la tramitación de los asuntos, les serán abonados á los Cónsules.				
ARTÍCULO 82.				
Para los actos que han de adeudar derechos por pliegos ó por hojas se entenderán los primeros de cuatro páginas y las segundas de dos, debiendo contener cada página 24 líneas de 16 sílabas. Una vez empezado el pliego ó la hoja, se pagarán aquel ó ésta por completo.				
Igualmente en los actos que devengan por horas, se considerarán como completas las fracciones de hora.				
ARTÍCULO 83.				
Los derechos de los Intérpretes ó dragomanes no especificados en estos Aranceles, lo mismo que los honorarios de facultativos ó peritos, se ajustarán á las prácticas de cada localidad.				
ARTÍCULO 84.				
Todo acto ó diligencia practicado de oficio, ya por orden del Gobierno ó por encargo ó súplica de las Autoridades españolas ó extranjeras, no devengará derecho alguno.				
Igualmente serán gratis todos los servicios prestados á la Marina de guerra nacional y el despacho ordinario de los buques de recreo españoles y de los buques militares extranjeros.				
ARTÍCULO 85.				
Los españoles que acrediten su estado de pobreza obtendrán gratis los servicios consulares en los casos no mencionados en estos Aranceles.				
ARTÍCULO 86.				
En el caso de que alguna nación establezca en sus Aranceles consulares para los españoles derechos superiores á los que paguen sus nacionales, se considerará por los Cónsules establecido en este Arancel un derecho diferencial aplicable en reciprocidad á dichos extranjeros, consistente en una tercera parte más de los tipos fijados en cada uno de sus artículos.				
ARTÍCULO 87.				
Estos Aranceles tendrán cumplida ejecución desde luego, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en ellos.				

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Deseando solemnizar el nacimiento de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y dar al Ejército con tan fausto motivo una nueva prueba de mi aprecio, aunque las necesidades del Estado y del mismo Ejército impidan realizar mis deseos con la extensión propia de mi voluntad y de la que el segundo merece por sus virtudes, penalidades y sacrificios; tomando en consideración lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en nombre de mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:
 Primero. Concedo la Cruz del Mérito militar designada para premiar servicios especiales de la clase reglamentaria, y en la proporción de una por cada 20 del total de las escalas, á los Jefes y Oficiales de las diferentes Armas é Institutos del Ejército que, siendo los más antiguos, no posean dicha condecoración.
 Segundo. En la misma proporción concedo la Cruz de primera clase de la Orden citada á los Alumnos de las Academias militares que sean los más aventajados por su aplicación y aprovechamiento dentro de cada año respectivo.

Tercero. En igual proporción y condición de antigüedad concedo la Cruz de plata del Mérito militar á los sargentos primeros y segundos y cabos primeros de las Armas é Institutos del Ejército. Los graduados de Oficial á quienes corresponda esta distinción optarán por la Cruz de primera clase.
 Cuarto. Concedo 10 Cruces sencillas del Mérito militar por cada compañía, escuadrón ó batería á igual número de individuos de las clases de cabos segundos y soldados que resulten ser los más antiguos sin notas desfavorables; en inteligencia de que las dos terceras partes, cuando menos, han de recaer en los soldados.
 Quinto. Para la proporción indicada en los artícu-

los 1.º, 2.º y 3.º se contarán como unidades las fracciones que no lleguen á 20.

Sexto. Estas gracias no son permutables.

Séptimo. En los Ejércitos de Ultramar, y por que lo respecta á las Armas generales, se verificarán las concesiones en la forma expresada; pero en los cuerpos de escala cerrada figurarán sus individuos para la adjudicación en las escalas generales de los mismos.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Siempre fué costumbre de los pueblos solemnizar los faustos acontecimientos que en cualquier forma se relacionen con el recuerdo de su gloria ó con la esperanza de su bienestar. Y entre los que pudieran ser anuncio de paz, prosperidad y ventura para la patria, ninguna tal vez más digno de solemne conmemoración que el nacimiento de S. M. Don Alfonso XIII, fausto y dichoso acontecimiento con que la Providencia parece haber dado á V. M. y á la patria el único consuelo que pudiera mitigar la honda pena causada por pérdida tan dolorosa, como la del Augusto y caballeroso Monarca, cuyo Trono compartía V. M.

Justo es, pues, y natural solemnizar el natalicio de un REY, ya que en él funda la patria sus más gratas esperanzas, y magnánimo deseo de V. M. el de dar á la Nación una prueba más de su alto aprecio, extensiva á todas sus instituciones y organismos, y grata en extremo á la Marina militar que sabrá siempre guardar gratitud á tan honrosa distinción; pero las circunstancias del momento, y más que todas, el estado del Tesoro público que exige particular mesura para evitar todo nuevo gasto que le grave, obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M. con su humilde consejo la limitación de tan nobilísimos y generosos sentimientos.

La Marina, que en recientes ocasiones demostró su patriótico desinterés, y cuyas virtudes militares y cívicas no desmerecen de las que adornaron á nuestros ilustres antepasados sabrá sin duda apreciar la delicada atención de V. M., y atribuir á las concesiones que se sirva otorgarle, cualesquiera que ellas sean, todo el valor moral que les dan las circunstancias expresadas.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto decreto.

Madrid 23 de Junio de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
José María de Beranger.

REAL DECRETO

Deseando solemnizar el natalicio de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y dar á la Armada con tan fausto motivo una prueba más de mi aprecio, aunque las necesidades del Estado y de la misma Marina impidan realizar mis deseos con la extensión propia de mi voluntad y de lo que aquella merece por sus virtudes, penalidades y sacrificios; tomando en consideración lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo la Cruz del Mérito naval designada para premiar servicios especiales de la clase reglamentaria y en la proporción de una por cada 20 del total de las escalas á los Jefes y Oficiales de los diferentes Cuerpos é Institutos de la Armada, que siendo los más antiguos no posean dicha condecoración.

Art. 2.º En la misma proporción concedo la Cruz de primera clase de la Orden citada á los Guardias marinas de primera y segunda clase y sus equiparados que sean los más aventajados por su aplicación y aprovechamiento, y á los alumnos de las Academias del ramo que reúnan igual requisito dentro de cada año respectivo.

Art. 3.º En igual proporción y condición de antigüedad concedo la Cruz de plata del Mérito naval á las clases subalternas de la Armada, incluidas las equiparadas á los sargentos primeros y segundos y cabos primeros, así como á las de estos empleos en el Cuerpo de infantería de Marina. Los graduados á quienes corresponda esta distinción optarán por la Cruz de primera clase.

Art. 4.º Concedo 10 Cruces sencillas del Mérito naval por cada 100 hombres de marinería embarcada, de depósito ó en los arsenales, ó por cada brigada de infantería de Marina, debiendo distribuirse entre los más antiguos sin notas desfavorables; en la inteligencia de que las dos terceras partes, cuando menos, han de recaer en indivi-

duos de la clase de simples marineros ó soldados, y las restantes en los equiparados á cabos segundos.

Art. 5.º En la misma forma se distribuirán 10 Cruces sencillas del Mérito naval entre cada 100 hombres de Maestranza eventual y permanente de los Arsenales.

Art. 6.º Para la proporción indicada en los artículos 1.º, 2.º y 3.º se contarán como unidades las fracciones que no lleguen á 20.

Art. 7.º Se entenderá que estas gracias no son permutables.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil, Director general de Beneficencia y Sanidad, á Don Teodoro Baró, Gobernador de la provincia de la Coruña.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernación á D. Victorino Fabra y Adelantado, Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid á D. Emilio Gutiérrez Gamero, Gobernador de la de Guipúzcoa.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Terminados por esa Comisión los trabajos que se le encomendaron en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1884, y aprobado el proyecto de reforma que se acompaña á la Memoria del 27 de Mayo del mismo año, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre á todos los individuos de esa Comisión por el celo é inteligencia con que han desempeñado su cometido, y que se publique esta orden en la GACETA para su satisfacción.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1886.

MORET

Sr. Presidente de la Comisión para la revisión de los Aranceles consulares.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Bermeo, provincia de Vizcaya, en solicitud de que se amplie la habilitación de la Aduana de dicha villa para la importación de toda clase de artículos del extranjero, excepto aguardiente, azúcares, bacalao, coloniales y tejidos:

Vistos los informes emitidos por la Delegación de Hacienda de la provincia, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, los cuales son favorables á la concesión, excepto el de la Administración principal de Aduanas, que encuentra demasiado lata la habilitación que se pretende, y propone que se limite á la importación de determinados artículos;

Y considerando que si bien hay méritos para ampliar la

habilitación de la Aduana de Bermeo á fin de que puedan importarse ciertos artículos que necesita la industria de aquella villa, es en efecto excesiva la concesión tal como se pretende, que no aparece hoy justificada;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se amplie la habilitación de la Aduana de Bermeo para la importación de madera labrada en general, mármoles, porcelana, cerámica, calzado con suela de madera, cristalería, drogas y productos químicos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 13 del corriente, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien mandar que se proceda á la celebración de la correspondiente subasta para adquirir, continuar la instalación y explotar la red telefónica de Madrid, cuyo acto tendrá lugar en esta Corte el día 30 de Julio próximo venidero, con sujeción al pliego de condiciones generales de 13 del actual, publicado en la GACETA DE MADRID de 15 del mismo, y á las particulares que son adjuntas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se saca á pública subasta la explotación de la red telefónica de Madrid.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción que constituye parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto el día 30 de Julio próximo, á las dos de su tarde, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos ó persona que éste designe, en su despacho, sito en el piso bajo del edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación, Puerta del Sol, núm. 7.

2.º Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Caja general de Depósitos la fianza de 10.000 pesetas y acompañar á la proposición la correspondiente carta de pago.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á hacerme cargo de la red telefónica de Madrid, y á continuar su instalación y explotarla durante el plazo de 20 años con entera conformidad á las bases contenidas en el Real decreto de 13 de Junio último, al pliego de condiciones generales de la misma fecha y á las particulares insertas en la GACETA de....., comprometiéndome á satisfacer al Tesoro público el tanto por 100 de la recaudación total que se obtenga de la explotación; y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 pesetas.

(Fecha y firma.)»

4.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Gobierno la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, sin cuyo requisito dicho remate no producirá obligación para el Estado.

5.º En el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el concesionario elevar su fianza hasta 30.000 pesetas, constituyéndola como necesaria en la Caja general de Depósitos para responder del cumplimiento de su compromiso, y otorgará la correspondiente escritura de concesión. De no llenar estos requisitos en el plazo marcado perderá el depósito provisional, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasionen la escritura y dos copias que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos serán de cuenta del concesionario, el cual abonará también la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID, sin cuyo pago no podrá efectuarse el contrato.

6.º El concesionario ejecutará las obras en los plazos marcados y con estricta sujeción á lo dispuesto en la base 11 del Real decreto de 13 del corriente y condición 4.ª del pliego de bases generales.

7.º Todos los materiales que hayan de emplearse, tanto en la construcción de las líneas como en la instalación de las estaciones, serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios que la Dirección del ramo determine, los cuales excluirán el que no reúna las condiciones marcadas en el decreto y bases de subasta.

Los gastos que ocasione el reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

8.º El tipo mínimo admisible en las proposiciones para el abono al Estado será el de 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna, adjudicándose la subasta al autor de la proposición que ofrezca mayor aumento sobre dicho tipo.

9.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se admitirán durante 10 minutos pujas á la llana entre sus autores.

10.º El concesionario quedará obligado á cumplir todas las disposiciones del Real decreto de 13 del corriente, las del pliego de condiciones generales de la misma fecha y las particulares de la concesión, sometiéndose á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su compromiso, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 22 de Junio de 1886.—El Director general, A. Mansi.—Aprobado.—GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Comisión para el estudio de las tarifas de ferrocarriles publicado en los números 212 al 219 de la GACETA DE MADRID correspondiente al año 1884, en cuya conclusión 33 se propone por unanimidad la conveniencia de tener presentes las diferentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio acerca del material de tracción y transporte, y de que se haga uso en caso necesario de la facultad conferida en el párrafo segundo del art. 32 del reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles:

Visto el art. 37 del pliego de condiciones generales aprobado en 15 de Febrero de 1886, en que se establece que el material de explotación será por lo menos el que como mínimo se fije en las condiciones particulares de la concesión:

Visto el párrafo segundo del art. 32 del reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles, que declara que si el mejor servicio público hiciere necesario el aumento del material fijado como minimum en los pliegos de condiciones particulares de cada concesión, este Ministerio, oídas las Empresas, adoptará para procurarle las resoluciones oportunas:

Vista la propuesta formulada por los Sres. Vocales de la Comisión, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto fecha 11 del corriente mes:

Considerando que antes de adoptar resolución alguna para que el material de tracción y transporte de los ferrocarriles reciba en su caso el aumento que corresponda, según las necesidades del tráfico existentes, debe oírse á las Empresas concesionarias, según preceptúa el art. 32 anteriormente citado, y que es además conveniente tener á la vista los informes de las Inspecciones facultativa y administrativa;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.º Las Empresas de ferrocarriles en explotación remitirán en término de 15 días á sus respectivas Inspecciones facultativa y administrativa un inventario del material de tracción y transporte que posean, clasificándolo bajo los tres conceptos de útil, en reparación ó inútil. Al remitir estos inventarios elevarán también un estado del movimiento de mercancías en 1885 en todas las líneas de su red, y expondrán cuanto crean conveniente respecto á ser suficiente ó insuficiente el material inventariado para las necesidades del tráfico.

2.º Comprobados los inventarios y el movimiento de mercancías respectivamente por las Divisiones facultativas é Inspecciones administrativas de ferrocarriles, con los datos que existan en sus respectivas oficinas, informarán en término de 15 días acerca de las diferencias que encuentren entre el total material poseído por las Empresas y el total que como minimum deban poseer con arreglo á las concesiones de las líneas que formen cada red, y acerca de si el material de tracción y transporte que posee cada Empresa concesionaria es ó no suficiente para las necesidades de su tráfico actual.

3.º Terminadas estas informaciones se dictarán por este Ministerio las disposiciones que procedan con arreglo á las facultades que le confiere el art. 32 del reglamento de Policía de ferrocarriles, publicándose dichas disposiciones en la GACETA DE MADRID como resolución á las reclamaciones formuladas sobre el asunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de una instancia elevada á S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) con fecha 16 de Marzo último por el Consejo de administración de la Compañía mercantil *Hispano-Africana* en súplica de que se conceda Carta Real de dominio á favor de la misma de los terrenos de la costa occidental de Africa, comprendidos entre Punta Elbow y Bahía de Cintra, ó sea entre los 22º 55' y 24º 40' de latitud Norte; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que desde luego se reconozca en principio el derecho de la Compañía á la propiedad de los terrenos que en la actualidad posee en concepto de primer ocupante; pero que á fin de fijar los límites de lo que se reconoce como de su propiedad, ese Ministerio de su digno cargo se sirva ordenar al Jefe de la estación naval en Río Oro que determine lo que aquella ocupa en la costa occidental de Africa:

2.º Que dicho Jefe informe respecto á los puntos que

la Compañía ocupó antes de los sangrientos sucesos acaecidos el año de 1885, y que por consecuencia de los mismos se haya visto obligada á abandonar, y sobre aquellos terrenos que, sin poseerlos materialmente, sean indispensables á la mencionada Compañía para el desarrollo del negocio planteado;

Y 3.º Que asimismo deberá informar acerca de qué terrenos han de quedar eliminados de esta y futuros reconocimientos de propiedad particular, bien por ser de los que las leyes españolas denominan *públicos*, ya por ser de los que en un plazo no lejano el Estado debe utilizar para el planteamiento de servicios como el de comunicaciones, puertos, etc., etc.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1886.

GERMÁN GAMAZO

Sr. Ministro de Marina.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución REINA Regente de las Españas.

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administración de la Isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en grado de apelación pende, ante el Consejo de Estado, entre la Administración general, apelante, representada por Mi Fiscal, y D. Roque de Lara, apelado, y en rebeldía, sobre revocación ó subsistencia de la sentencia dictada en 15 de Noviembre de 1881 por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Roque de Lara acudió al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Habana, en instancia de 20 de Diciembre de 1877, exponiendo que, á consecuencia de cierto juicio ejecutivo que había seguido contra los herederos de la Condesa de Villanueva, era propietario de las casas en la calle de los Oficios, números 30 y 32, que al entrar en posesión de ellas estaban arrendadas, una á D. Francisco Rivacoba y Compañía por 340 pesos anuales, y otra á los Sres. Gival y Compañía por 340, de cuya renta debía deducirse el 25 por 100 por huecos y reparos y los réditos de unos censos de 4.200 pesos de capital en favor de la Real Hacienda, y sólo tenerse en cuenta el líquido que resultara para imponer la contribución del 30 por 100, que debía ascender sólo á 4.146 pesos en lugar de la cuota de 4.538 pesos que era la que se había venido satisfaciendo por dichas fincas:

Que después de oírse en el expediente al Síndico del Ayuntamiento, á la Contaduría y á la Comisión de presupuestos, la Corporación Municipal, de conformidad con los dictámenes emitidos, acordó en sesión de 22 de Marzo de 1878 rectificar el padrón de las dos expresadas fincas por haberlas adquirido el D. Roque de Lara en 7 de Diciembre de 1877, ó sea después de la formación de aquél, y estar por tanto el caso comprendido en la resolución del Gobierno general de la Isla de 5 de Octubre de 1877, y que se comunicara este acuerdo á la Dirección general de Hacienda para que adoptara el que creyere conveniente respecto al impuesto del Estado:

Que la Dirección general de Hacienda en 30 de Julio de 1878 resolvió no haber lugar á lo pretendido por Lara, porque la reclamación solicitando rebaja de la cuota no se había entablado con anterioridad al día 30 de Junio de 1877, según estaba prevenido en el art. 4.º del Decreto de 26 de Noviembre del mismo año:

Que el mismo Lara, en 20 de Diciembre de 1877, solicitó de la expresada Dirección que se dedujeran también para los efectos del impuesto del 16 por 100, el 25 por 100 del importe de la renta de las fincas y los réditos de los censos que las afectaban, y por tanto, que sólo debía satisfacer anualmente por dicho impuesto la cantidad de 599 pesos en sustitución de la de 820 pesos que había venido abonando, cuya pretensión fué denegada por resolución de 20 de Mayo de 1880:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra el acuerdo de 30 de Julio de 1878 interpuso demanda contencioso-administrativa en tiempo hábil, ante el Consejo de Administración de la Isla de Cuba solicitando su revocación el Licenciado D. José Agustín Recio á nombre de Lara:

Que contra el otro acuerdo de 20 de Mayo de 1880, dedujo también demanda pidiendo igual revocación el Licenciado Diego en representación del mismo Lara:

Que declarada la procedencia de ambas demandas por Decretos del Gobierno general de la Isla de Cuba de 31 de Diciembre de 1878 y 11 de Setiembre de 1880, la Sección de lo Contencioso del referido Consejo acordó su acumulación por auto de 5 de Octubre del mismo año, y conferido traslado de ellas al Ministerio Fiscal, éste solicitó se absolviera á la Administración general del Estado confirmando los dos acuerdos impugnados:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, se dictó Sentencia en 15 de Noviembre de 1881 por la repetida Sección, y en ella se revocaron las dos resoluciones reclamadas, y se declaró que los impuestos sólo debían satisfacerse en relación con la renta líquida de las fincas:

Vistas las actuaciones de segunda instancia, de las que aparece:

Que á virtud de apelación interpuesta contra dicha Sentencia por el Ministerio Fiscal, se remitieron las actuaciones al Consejo de Estado y se personó en ellas á nombre de la Administración general, Mi Fiscal, quien solicitó se consultara que se declarasen firmes las resoluciones adoptadas por la Dirección general de Hacienda de la Isla de Cuba, dejando para ello sin efecto la sentencia recurrida:

Que no habiendo comparecido D. Roque Lara ante el Consejo de Estado, Mi Fiscal le acusó la rebeldía, y la Sección de lo Contencioso la tuvo por acusada en providencia de 24 de Junio último:

Vistos los artículos 1.º y 3.º de la Instrucción de 23 de Mayo de 1876, que al establecer la contribución del 30 por 100 oro, sobre las utilidades líquidas de la riqueza urbana y rústica, con arreglo al Decreto del Gobierno general de la Isla de Cuba de 29 de Marzo del mismo año, consignaron el principio de que la base de donde se había de partir en la riqueza para formar los padrones, sería la declaración que el dueño ó su legítimo representante confesaran en las relaciones, sin perjuicio de la gestión que procediera para averiguar la verdad de dicha declaración:

Visto el art. 4.º del Decreto del Gobierno general de la misma Isla de 26 de Noviembre de 1877, que dice así: «los contribuyentes al 30 por 100 por fincas rústicas y urbanas que no estando conformes con las cuotas que las Comisiones clasificadores y los Ayuntamientos les fijaron en los padrones vigentes, han reclamado á los Municipios respectivos ó á la Dirección general de Hacienda hasta el 30 de Junio último y no han sido atendidos en sus reclamaciones por haberlas presentado después del plazo señalado para oírlos, podrán reproducirlas desde la fecha de este Decreto hasta el 20 de Diciembre próximo»:

Visto el art. 6.º del mismo Decreto, que establece que: «terminado el anterior plazo, no se admitirá ni dará curso á instancia ni reclamación alguna sobre rectificaciones ó modificación de las cuotas, las cuales regirán todo el tiempo que se hallen vigentes los padrones aprobados»:

Considerando que, según el texto expreso y terminante del artículo 4.º del Decreto del Gobierno general de Cuba de 26 de Noviembre de 1877, sólo era posible otorgar rebajas en las contribuciones impuestas sobre la riqueza rústica y urbana, á los que las hubieran solicitado antes del 30 de Junio del mismo año y reprodujeran esta petición hasta el día 20 de Diciembre del mismo año:

Considerando que el que adquiere una finca queda obligado á los gravámenes y contribuciones que sobre ella pesan, y no habiendo presentado los anteriores dueños de las casas números 30 y 32 de la calle de Oficios instancia alguna con anterioridad á la expresada fecha de 30 de Junio de 1877, pidiendo la rectificación de los padrones y cuotas contributivas, es evidente que D. Roque de Lara no tenía derecho á deducir esta petición, pues sólo hubiera tenido facultad para reproducir antes del 20 de Diciembre del mismo año, la que sus antecedentes en la propiedad de las fincas podrían haber presentado con antelación á la indicada fecha de 30 de Junio de 1877:

Considerando que por las razones expuestas debió ser desestimada la pretensión de Lara pidiendo la rectificación de las cuotas que, según el párrafo sexto del mencionado Decreto, debía subsistir mientras se hallaran vigentes los padrones aprobados;

Y considerando que en su virtud fué procedente la resolución contenida en los Decretos de la Dirección general de Hacienda de la Isla de Cuba de 30 de Julio de 1878 y de 20 de Mayo de 1880, que la sentencia apelada dejó sin efecto;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Bámazo de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Miguel Martínez Campos, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina y D. Valentín de Castro Montenegro,

Vengo en revocar la sentencia dictada en 15 de Noviembre de 1881 por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba, y en confirmar en todas sus partes los Decretos expedidos por la Dirección general de Hacienda de la misma Isla de 30 de Julio de 1878 y 20 de Mayo de 1880.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1886.—Antonio Alcántara.

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA Regente de las Españas.

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en grado de apelación, entre Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, apelante, y Doña María de la Paz Fernández y Castillo, como heredera de D. Lorenzo Fernández Pastor, á quien representa el Licen-

ciado D. José Nacarino Bravo, apelada, sobre caducidad de la mina denominada Pastora:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia fecha 24 de Julio de 1857, D. Lorenzo Fernández Pastor solicitó del Gobernador de la provincia de Murcia que se declarase la caducidad de la concesión de la mina Pastora, perteneciente á la Sociedad La Peregrina, de que era Presidente D. Juan José de Vila, y que por estar abandonada solicitaba le fuese admitido el denunció:

Que sustanciado por sus trámites el expediente con audiencia y oposición de D. Juan José de Vila, se expidió en definitiva, y con fecha 16 de Febrero de 1863, el oportuno título de propiedad de la citada mina á favor de D. Lorenzo Fernández Pastor, cuyo título le fué entregado en 2 de Mayo siguiente:

Que en 13 de igual mes y año, el Gobernador de la provincia autorizó al Alcalde Corregidor de Cartagena para que, previa notificación al interesado, le diese posesión en el preciso término de dos meses, con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la Ley; y en su vista, el referido Alcalde mandó dirigir oficio al de la Villa y Corte de Madrid para que hiciera la oportuna notificación á D. Lorenzo Fernández Pastor; y no habiendo sido devuelto aquel oficio, el 16 de Setiembre del mismo año se elevaron las diligencias al Gobernador de la provincia para que adoptase la resolución procedente:

Que habiendo acordado el Gobernador civil, con fecha 19 de igual mes y año, que se recordase al Alcalde de Madrid la pronta devolución del oficio que se le habia dirigido, D. Juan José de Vila, como apoderado de Doña María de la Paz Fernández, hija y heredera de D. Lorenzo Fernández Pastor, en instancia de fecha 6 de Mayo de 1864 solicitó se ordenase al Alcalde de Cartagena que procediese á dar la posesión de la mina Pastora á su representado;

Y que el Gobernador de Murcia, en 20 de Mayo de 1864, declaró caducada la mina Pastora á tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley, ordenando que se notificase al Registrador, previniéndole que presentase el título de propiedad para su cancelación:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 21 de Junio siguiente, D. Juan José de Vila, en nombre de D. Vicente Galiana, como marido de Doña María de la Paz Fernández Castillo y tutor y curador de la hermana menor de aquella Doña María de la Fuensanta, dedujo demanda ante el Consejo provincial, con la súplica de que se revocase como improcedente el Decreto del Gobernador, y se declarase en su consecuencia subsistente la concesión de la mina Pastora, dándose posesión de ella á sus legítimos dueños:

Que declarada procedente la vía contenciosa, se confirió traslado de la demanda al representante de la Administración, quien lo evacuó solicitando que se le absolviese de aquella y se declarase subsistente el Decreto de caducidad de la mina Pastora:

Que después de insistir ambas partes en sus alegaciones y en sus respectivos escritos de réplica y dúplica, por auto de 17 de Mayo de 1866, se recibió el pleito á prueba por término de 15 días, que después se prorrogó por el maximum del Reglamento, y se declaró de oficio en suspenso por tener que dedicarse el Consejo al servicio preferente de la quinta, según auto de 6 de Junio del referido año:

Que en 14 de Mayo de 1871, D. Fernando Alcázar solicitó del Presidente de la Audiencia de Albacete, que por virtud del tiempo trascurrido se declarase caducada la demanda y consentido el Decreto gubernativo, en cuyo escrito se ratificó con fecha 1.º de Setiembre siguiente:

Que de acuerdo con lo informado por el Fiscal, la Audiencia acordó conceder traslado á la parte actora y que se dirigiera al efecto la oportuna carta orden al Juez decano de los de primera instancia de Murcia:

Que en 17 de Julio de 1875, la Comisión provincial acordó publicar un edicto en el Boletín oficial de la provincia, llamando á los interesados en aquel expediente para que en el término de 20 días compareciesen á los efectos del art. 31 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, cuya providencia se insertó en el Boletín oficial correspondiente al día 24 de igual mes y año:

Que en su virtud se personó de nuevo D. Juan José de Vila en nombre de los hijos y herederos de D. Lorenzo Fernández Pastor, y no habiendo evacuado la vista que del expediente le fué conferida, la Comisión provincial, á instancia de Mi Fiscal, dictó providencia en 9 de Julio de 1882 mandando que se hiciera saber á los herederos de Fernández Pastor que en el improrrogable término de ocho días activasen la acción entablada, bajo apercibimiento de los perjuicios que en otro caso se les pudieran irrogar:

Que habiéndose mostrado parte D. Gaspar de la Peña y Díaz en nombre de Doña María de la Paz y Fernández Castillo, pidió en escrito de 16 de Julio del referido año que se le alzase la suspensión del término probatorio, á cuya petición se accedió en providencia de 11 de Agosto siguiente:

Que en su consecuencia, la parte demandante propuso, como prueba, que se practicase información testifical con objeto de acreditar que D. Lorenzo Fernández Pastor, á causa de una enfermedad que padecía, habia variado constantemente de domicilio durante el año de 1863 y parte de 1864, falleciendo el 15 de Febrero del último de los citados años, declarando los testigos D. Antonio Hernández Rós, D. Fulgencio Mínguez y D. José Montalvo y Langa constarles la exactitud de los anteriores hechos:

Que en 8 de Febrero de 1883, la Comisión provincial dictó sentencia revocando el Decreto de 20 de Mayo de 1864, en el que se habia declarado la caducidad de la mina Pastora:

Que notificada la anterior sentencia á las partes, Mi Fiscal interpuso contra la misma recurso de apelación, y remitidos los autos á la Superioridad, mejoró el recurso, después de reclamado á su instancia el expediente original de la mina Pastora, pidiendo en definitiva que se revocase la Sentencia apelada y se confirmase el Decreto de caducidad:

Que no habiendo comparecido la parte apelada, Mi Fiscal le acusó la rebeldía y la Sección la tuvo por acusada, publicándose esta providencia en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia de Murcia:

Que habiéndose personado el Licenciado D. José Nacarino Bravo en nombre de Doña María de la Paz Fernández en escrito de 15 de Setiembre de 1884, la Sección le tuvo por parte en el estado que tenían los autos:

Visto el art. 38 de la Ley de 6 de Junio de 1859, que dice: «asi que el Gobernador reciba del Ministerio el Real título de propiedad, dispondrá su inmediata entrega al interesado y comisionará al Alcalde respectivo, para que, en el término preciso de dos meses, ponga en posesión de la pertenencia ó pertenencias al ya dueño de ellas por ante Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.»

Visto el art. 50 de la misma Ley, según el cual, desde la toma de posesión de las pertenencias mineras, escoriales y terreros en virtud de Real título, se establecerán en unos ú otros parajes labores formales que por lo menos han de sostenerse 183 días al año:

Vista la condición sexta del título de propiedad expedido á favor de D. Lorenzo Fernández Pastor, en que se consigna la obligación del concesionario de dar principio á los trabajos dentro del término de seis meses:

Considerando que el no haber tomado posesión D. Lorenzo Fernández Pastor dentro del término de los dos meses, de la mina que le habia sido concedida, no podia nunca ser causa bastante para la absoluta pérdida de su derecho, puesto que el artículo 38 de la Ley citada no autoriza semejante declaración, máxime cuando, como sucede en el presente caso, no llegó á notificarse al concesionario el señalamiento de día para la práctica de aquella diligencia:

Considerando que tampoco era procedente la declaración de caducidad, fundada en el no establecimiento de labores formales, porque dicha obligación no existe, según el texto expreso del art. 50, hasta después de tomada posesión de la mina ó escorial que haya de explotarse:

Considerando que si bien la condición sexta del título de propiedad expedido á D. Lorenzo Fernández Pastor el 16 de Febrero de 1863, le imponía la obligación de dar principio á los trabajos dentro del término de seis meses á partir de la concesión y á no impedirlo fuerza mayor, esta condición nunca podria tener fuerza bastante para derogar ni modificar lo terminantemente establecido en el art. 50 de la Ley:

Considerando, á mayor abundamiento, que las citas legales que sirven de base á las citadas condiciones del título de propiedad, no concuerdan con los artículos de la Ley de 6 de Junio de 1859 que era la vigente al expedirse, por lo cual debe racionalmente suponerse que los impresos en que aparece extendido debieron redactarse cuando regía la legislación anterior de 11 de Abril de 1849; y

Considerando, por último, que durante el término probatorio de primera instancia, los demandantes justificaron la imposibilidad material en que se encontró su causante de acudir á la toma de posesión en los meses anteriores á su muerte;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Juan Surrá, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Gueroles, D. Cándido Martínez, D. Miguel Martínez Campos, D. Eusebio Page y D. Valentín de Castro Montenegro,

Vengo en confirmar la Sentencia apelada que dictó la Comisión provincial de Murcia en 8 de Febrero de 1883.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico. Madrid 27 de Mayo de 1886.—Antonio Alcázar.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración local.

Circular.

Considerando este Centro directivo de suma necesidad y conveniencia la organización del Cuerpo de Contadores y Secretarios de las Diputaciones provinciales, para que sirva de base y fundamento al Cuerpo de Contabilidad local, cuyo proyecto de ley someterá el Gobierno oportunamente á las Cortes; y siendo de la mayor importancia además el fijar previamente la situación que corresponda á cada cual de los indicados funcionarios por orden alfabético y clase de provincia, con sujeción á las oposiciones de que procedan y número de calificación obtenido en aquéllas, ha resuelto esta Dirección publicar los escalafones del referido Cuerpo de Contadores y Secretarios de las Diputaciones provinciales; entendiéndose dicha publicación con el carácter de provisional, para que los interesados comprendidos en los expresados escalafones puedan alegar, durante el término de 60 días, el mejor derecho á que se crean

asistidos, y proceder en su vista á las rectificaciones á que en estricta justicia hubiere lugar.

Madrid 26 de Junio de 1886.—El Director general, Ramón Rodríguez Correa.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 24 del mes actual para adquirir en pública subasta 300 toneladas de alambre de hierro galvanizado de cuatro milímetros de diámetro, 100 toneladas de cinco milímetros y cuatro del de atar, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 28 de Julio próximo, y hora de las dos de su tarde, en el despacho del limo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, situado en el piso principal de la casa núm. 8, calle de Claudio Coello, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado 6.º de la referida Sección, donde podrán examinarlo los que deseen concurrir á la subasta.

Madrid 26 de Junio de 1886.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 20 premios mayores de los 1.264 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		Primera serie.	Segunda serie.
13.387	80.000	Castellón de la P.ª	Madrid.
11.296	40.000	Málaga.	Málaga.
9.636	20.000	Barcelona.	Barcelona.
20.553	10.000	Madrid.	Ronda.
12.674	2.500	Cádiz.	Madrid.
22.525	2.500	Madrid.	Algeciras.
10.777	2.500	Tortosa.	Sabadell.
19.820	2.500	Carabanchel.	Valladolid.
23.458	2.500	Madrid.	Barcelona.
11.305	2.500	Valencia.	Málaga.
16.519	2.500	Cartagena.	Madrid.
24.115	2.500	Madrid.	Granada.
9.354	2.500	Barcelona.	Madrid.
3.990	2.500	Lérida.	Idem.
13.344	2.500	Almadén.	Idem.
14.297	2.500	Madrid.	Cádiz.
15.281	2.500	Santiago.	Valladolid.
16.846	2.500	Madrid.	Madrid.
5.890	2.500	Idem.	Idem.
8.092	2.500	Huelva.	S. Gervasio de Ca.ª

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero de 125 pesetas.

Angela Matilde Jiménez y Gómez, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Gregoria Fernández Gálvez, del id.

Idem tercero de id. id.

Juana Villamil Martín, del id.

Idem cuarto de id. id.

Basilia del Yunque, del Colegio de la Paz.

Idem quinto de id. id.

Juana Velasco, del id.

HUÉRFANA

Premio de 625 pesetas.

Doña María del Consuelo Bermúdez y Miranda, hija de Don Ramón, Teniente del batallón cazadores de Estella, muerto en el campo del honor.

Madrid 26 de Junio de 1886.—El Director general, José de Velasco.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 24

Cartas detenidas por falta de franquisa ó dirección en este día.

- Núm. 241 Clemente Gómez.—Barcelona.
- 242 Francisco Noriega.—León.
- 243 Juana Martínez.—Murias.
- 244 Julian Ortiz.—Pinto.
- 245 Juan F. Alarcón.—Cartagena.
- 246 Juan García.—Vallecas.
- 247 Manuel de Campos.—Sevilla.
- 248 Narcisca Saiz.—Burgos.
- 249 Paulina Comas.—Barcelona.
- 250 Petronila Cuñero.—Ciudad Real.
- 251 Ruperto Salmerte.—Ferrol.
- 252 Valero Fenollus.—Valencia.

Madrid 26 de Junio de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

DÍA 25

Cartas detenidas por falta de franquisa ó dirección en este día.

- Núm. 253 Clara Escosura.—Zamora.
- 254 Gregorio Estibarán.—Vallecas.
- 255 Jesús Faena.—Cuenca.
- 256 Manuel Esteves.—Lago.
- 257 María Olavarrieta.—Santander.

Madrid 26 de Junio de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

DÍA 26

Cartas detenidas por falta de franquias ó dirección en este día.

- Núm. 258 Antonio Mendoza.—Montellano.
259 Atilano Barca.—Tafalla.
260 Adolfo Durán.—Castuera.
261 Alonso Bernal.—Tudela.
262 Agustina Rama.—Noblesas.
263 Dolores Garriga.—Tetuán.
264 Duque de San Lorenzo.—Jerez.
265 Etchart y Zubeldia.—Torrelavega.
266 Francisco Acedo.—Badajoz.
267 Francisco Suárez.—Portugalete.
268 Ignacia Miranda.—Tudela.
269 Juans Garrido.—Baza.
270 Juan Lanzara.—Portugalete.
271 Juan A. Espronceda.—Tafalla.
272 Juan Redonet.—Les.
273 Pedro Gavisono.—Tolosa.
274 Pedro Chinchilla.—Idem.
275 Secretario Ayuntamiento.—Estrada.
276 Segundo Rubio.—Vallecas.

Madrid 27 de Junio de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 26

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Includes entries for Sevilla, Tropes, Calatayud, Lisboa, Sanlúcar Barrameda, Ferrol, Santander, Gobantes, Manresa, Guadalajara, Brivesca, Alcalá Henares, Granada, Lugo.

Madrid 26 de Junio de 1886.—El Jefe del Centro, P. Barco.

DÍA 27

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Includes entries for Granada, Santander, Londres, Douarnenez, Motilla, Santander, León, Barcelona, León, Barcelona, Moncada, Valladolid, Idem, Guadalajara.

Madrid 27 de Junio de 1886.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Instruyéndose expediente en esta Administración sobre el ejercicio de la industria de fabricación de jabón por D. Prudencio Santos, en la calle de las Negras, núm. 2, é ignorándose su actual domicilio, se le cita por medio del presente anuncio á fin de que en el término de ocho días se presente en esta Administración á fin de poderle notificar lo que resulta; en la inteligencia que de no verificarlo podrá pararle perjuicio. Madrid 26 de Junio de 1886.—J. Antonio López.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Zenon del Alisal, Delegado de Hacienda en esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Esteban y López, Registrador que fué de la propiedad en el partido de Caspe, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 12 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Delegación

á contestar los cargos que le resultan en el expediente de alcance contra el mismo como liquidador del impuesto sobre derechos reales; previniéndole que de no presentarse se seguirá el expediente en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 27 de Junio de 1886.—Zenón del Alisal. 4483—M

Junta económica del Departamento del Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporación de 17 del actual se anuncia á pública licitación ante la Junta constituida en la Comandancia general de este Arsenal, con arreglo á lo que se previene en la Real orden de 29 de Marzo de 1883, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para las doce y media de la mañana del día 31 de Julio próximo, la subasta del suministro de seis lotes de materiales y efectos necesarios para atenciones del ramo de Ingenieros de este Arsenal, comprendiéndose:

En el primer lote maderas de pino rojo y tea en tablones, castaño y nogal en id. por valor de 24.933.70 pesetas.

En el segundo lote 480 kilogramos cal ordinaria viva, por valor de 57.60.

En el tercer lote géneros tejidos por valor de 199.50.

En el cuarto lote hierro en planchas y en ángulos y ramachos de hierro por valor de 12.385.

En el quinto lote efectos de delineación y dibujo por valor de 793.92.

En el sexto lote efectos de ferreteria y limas por valor de 3.603.60; bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora en que dará principio el acto, en cuyo pliego se consigna que para tomar parte en la subasta se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en las Depositarias del Tesoro de las capitales de los Departamentos, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1834, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera.

Para el primer lote 800 pesetas.

Para el segundo id. 2.

Para el tercero id. 5.

Para el cuarto id. 400.

Para el quinto id. 25.

Para el sexto id. 140.

Igualmente se establece que el licitador ó licitadores á quienes se adjudique el servicio depositarán como fianza definitiva en los propios valores las cantidades siguientes:

Para el primer lote 2.450 pesetas.

Para el segundo id. 5.

Para el tercer id. 15.

Para el cuarto id. 4.200.

Para el quinto id. 75.

Para el sexto id. 350.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 41.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., domiciliado en..., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. ..., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..., de fecha...), y pliego de condiciones para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase), necesarios en el Arsenal de Ferrol, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote tal, ó á los lotes tal y cual, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el tal, tantas en el cual), todo en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 22 de Junio de 1886.—El Capitán de navío, Secretario, Siro Fernández. 2314—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el servicio de arrastre y conducción del material de incendios, en esta capital, cuyo acto tendrá lugar el día 29 de Julio de 1886, á las once de la mañana, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10).

Pliego de condiciones para la contrata del servicio de arrastre y conducción del material de incendios en esta capital.

1.º Es objeto de esta subasta el servicio de arrastre, conducción y entretenimiento del material de incendios propiedad de la villa.

2.º El tiempo de duración de este contrato será de seis años, que terminarán en 30 de Junio de 1892, comenzando á regir á partir del otorgamiento de la correspondiente escritura, con los términos y formalidades que preceptúa el Real decreto sobre contratación de servicios públicos de 4 de Enero de 1883, el día que por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente se señale, pero sin que el plazo que al efecto se fije pueda exceder de un mes.

3.º El tipo de la subasta será de 60.000 pesetas por cada un año; la cantidad en que se adjudique el remate la percibirá el contratista por mensualidades vencidas con cargo á la Sección, capítulo y artículo correspondiente del presupuesto en ejercicio.

4.º Esta subasta, así en el acto de su celebración como en los demás efectos sucesivos de la misma, se regirá en un todo de conformidad con lo preceptuado respecto del particular en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

5.º El Ayuntamiento facilitará al contratista los locales que estime convenientes para la colocación de bombas y demás material que tenga ó adquiriera durante el curso del contrato, siendo de cuenta de éste establecer y pagar los dependientes y ganado que el material requiera, pudiendo ampliarse este servicio si se creyese oportuno, aumentando el número de locales que, según la nueva organización no pasarán de 47, con el fin de atender mejor á este importante servicio.

6.º Igualmente facilitará el Ayuntamiento al contratista dos locales depósitos, en cada uno de los cuales será de cuenta de éste establecer 10 cubas (que estarán siempre llenas de agua) con el personal y ganados necesarios para su rápido empleo.

La elección de estos dos locales la hará el contratista, sujetándose á las condiciones que se le indicarán, tanto respecto á la zona en que se implanten como á su capacidad.

7.º Como á más de las bombas y cubas ya indicadas, el Ayuntamiento establecerá carros de utíles, cuyo arrastre será igualmente de cuenta del contratista, el personal en junto de que podrá disponer no bajará de 40 conductores ni el ganado de 41 mulas, que harán el arrastre de todo el material de incendios. Todo el ganado, sin excepción alguna, será robusto, de probada resistencia y con la necesaria agilidad para conducir las bombas, cubas, carros y todo el material, por lo menos, al trote largo; las cabezas que no reúnan estas condiciones serán desechadas, y el contratista sufrirá por cada una el descuento que el Sr. Alcalde fije, que no será menor de 100 pesetas ni mayor de 250; los atalajes y guarniciones serán sólidos, y se conservarán en constante limpieza y buen aspecto.

8.º Desde el momento en que empiece á regir este contrato, se entiende que todo el personal de que se trata en la anterior condición queda á las ordenes de la Autoridad municipal ó sus Delegados, sujetándose por tanto á cumplir cuanto se les indique, pudiendo multarse ó separarse del servicio si á juicio de dichas Autoridades lo merecieran, siendo responsable el contratista de las faltas de cumplimiento que se noten bajo este concepto, y por las que se le impondrán descuentos desde 50 hasta 250 pesetas, quedando obligado á acatar éstas y acretar, así como á reemplazar en el más breve plazo á los que fueran separados del servicio.

9.º En el momento que ocurra cualquier incendio en la capital ó su radio, será obligación del contratista conducir rápidamente al sitio del siniestro, y poner á disposición de la Autoridad municipal que presida las operaciones todas las bombas y cubas que fueran necesarias, teniendo en cuenta que la falta de rapidez en el arrastre y la tardanza, por lo tanto, en la asistencia del material de incendios se considerará como una de las más graves, y será objeto de las más enérgicas medidas de las indicadas en la condición 4.º

10.º Será de cuenta del contratista el entretenimiento, pintura y compostura de carruajes y cuantos útiles compongan el material del servicio de incendios en la actualidad ó que adquiera el Ayuntamiento, comprometiéndose á entregarlos en el mismo estado que bajo inventario lo reciba al hacerse cargo de este servicio, siendo responsable de los desperfectos que se noten, así como tendrá derecho á las mejoras que hubiera introducido, siempre que éstas fuesen antes autorizadas por el Ayuntamiento.

11.º Los conductores encargados de las bombas, así como de las cubas, no podrán ser menores de 25 años ni mayores de 45, procurando que sean inteligentes y robustos, para lo cual serán examinados ó revisados por el Delegado de incendios, ó en su defecto por el Arquitecto Director del servicio, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos; todos deberán usar uniforme con arreglo al modelo que fijará el Sr. Alcalde Presidente, y distinguirse por números puestos en el cuello del mismo y en la prenda que llevan en la cabeza.

12.º La parte mecánica de los cuerpos de bomba, así como la de los demás útiles ó aparatos de que se hiciera entrega al contratista, estará á cargo del maestro bombero de la Delegación de incendios.

13.º Mientras no se modifique el sistema de alumbrado en los siniestros, serán de cuenta del contratista los hachones de contraviento que fueren necesarios, debiendo ser éstos de la mejor calidad y de un metro de largo, para lo cual presentará en cada incendio un número suficiente de repuesto, además de la docena y media que se colocarán en cada una de las bombas y carritos que posee el servicio, aumentándose los que fueran precisos si la importancia y duración del siniestro lo exigieran.

14.º Las bombas y demás carruajes para este servicio llevarán colocado en la parte más conveniente un farol igual al que hoy existe, de tres caras con cristales encarnados, pudiendo variarse S. E. si lo estimare conveniente, los cuales serán alumbrados por medio de un cabo de esperma, que será de cuenta del contratista.

15.º En el caso de que en alguno de los pueblos inmediatos á Madrid se declarara un incendio que por sus proporciones hiciera necesario el auxilio de los útiles de esta capital, á juicio de las respectivas Autoridades, el contratista tendrá obligación de conducir al sitio del siniestro las bombas y útiles que dichas Autoridades le designen, siendo de cargo del pueblo en que ocurriese el siniestro los gastos que origine la prestación del servicio.

16.º El contratista ó persona que le represente se presentará inmediatamente en el sitio que ocurra el siniestro, para que estando al frente de sus dependientes reciba de las Autoridades ó sus Delegados las órdenes que hará ejecutar con la mayor exactitud en la parte que le concierna.

17.º En el caso de ocurrir otros siniestros como hundimientos de casas, avenidas, anegamientos ú otros que pudieran hacer necesarios los útiles destinados á los diferentes servicios de incendios, queda obligado el contratista á facilitarlos en cuanto le sean pedidos por la Autoridad municipal ó sus Delegados.

18.º Si á la terminación del contrato el Ayuntamiento no lo hubiere sacado á subasta todavía, ó quedase pendiente de tramitación ulterior, el contratista queda obligado á prestar el referido servicio por el precio de contrata y hasta que el nuevo rematante se haga cargo del mismo.

19.º Para tomar parte en la subasta los licitadores acreditarán oportunamente haber consignado la fianza provisional de 3.000 pesetas que se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieren en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial; siendo á la vez requisito indispensable que los resguardos, ya procedan de la Tesorería municipal ó de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 5 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

20.º No se admitirán proposiciones que excedan del tipo señalado para la subasta y que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga.

21.º El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 10.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieren en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestare la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de trascurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para concederla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1882 sobre contratación de servicios públicos.

22. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

23. La fianza será devuelta al contratista previa certificación del Arquitecto Director del servicio de incendios, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

24. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

25. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que el Ayuntamiento concede el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

26. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó mera conveniencia de la Corporación.

27. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiere quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue; porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

28. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que le hayan sido para la misma en los Diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto antes de formalizar la escritura el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

29. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su Juez y domicilio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Junio de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 14.º)

D..... que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del servicio de arrastres para incendios, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujeción á ella.

(Aquí la proposición refiriéndose á..... tipo....., con la cantidad en letra).

Madrid... de..... de 1886. (Firma del proponente.)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 27 de Junio de 1886.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Table with 4 columns: Imponentes por continuación, Nuevos imponentes, Total de imponentes, Importe en pesetas. Rows include Central-Plaza de San Martín, Sucursal 1.ª-Plaza de San Millán, etc.

PAGOS

(EN LOS DÍAS 25, 26 Y 27 DE JUNIO)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Table with 4 columns: Reintegros por saldo, Léase á cuenta, Total de reintegros, Importe en pesetas. Row: Central-Plaza de las Descalzas.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—Marqués de Santa Marta.—D. Santiago de Angulo.—D. Miguel Mathet y González.—D. José Fernando González.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordóñez.—Marqués de Oliva.—Don Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. Juan Anglada y Ruiz.—Marqués de Somosano.—Marqués de Bárbol.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. Matías López.—Don José María de Pando y Saavedra.—D. Adolfo Llorens.—D. Mariano de la Torre y Roldán.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 3.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco de Paula Rivera, Contador de Hacienda que fué en la provincia de Murcia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por

medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de la referida provincia correspondiente al mes de Octubre de 1884; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Junio de 1886.—Manuel Tomás. 4448—M—2

Juzgados de primera instancia.

ZARAGOZA—PILAR

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho, atendido su grado de consanguinidad, á los bienes que constituyen la herencia de D. Joaquín del Pino y Martín, natural del pueblo de Rueda de Jalón, hijo de los difuntos D. José y Doña María Antonia, fallecido en esta ciudad, de donde fué vecino, en estado de soltero, en el día 30 de Diciembre de 1874, habiendo otorgado su testamento cerrado ante el Notario de la misma D. Basilio Campos y Vidal en 7 de Octubre del referido año, para que en el preciso término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado y autos de juicio de testamentaria necesaria instados por el heredero fiduciario del causante D. Agustín Sicouret y Angel; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que hasta el día han comparecido solicitando la herencia Doña María del Pilar y Doña María Encarnación Fernández é Higuero, sobrinos segundos del testador; D. Pedro y D. Salvador Marquina y Martín, Doña Carmen, D. Raimundo y Doña Antonia Martín y Morales, y D. Francisco Egas y Viñuales, viudo y heredero de Doña Carmen Marquina y Martín, en concepto todos de primos segundos del propio testador. Dado en Zaragoza á 27 de Mayo de 1886.—Arturo Landa.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera. X—4907

NOTICIAS OFICIALES

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.º 60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1.º 60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1.º 50 á 1.º pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1.º 20 á 1.º 30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1.º á 1.º 90 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2.º 30 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.º 40 á 0.º 45 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.º 65 á 1.º 30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.º 70 á 0.º 80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.º 65 á 0.º 80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.º 60 á 0.º 66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0.º 20 á 0.º 22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.º 08 á 0.º 10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0.º 07 á 0.º 08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0.º 70 á 1.º 30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.º 10 á 0.º 20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1.º á 1.º 40 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0.º 80 á 0.º 90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0.º 60 pesetas el litro y de 6.º 20 á 7.º 50 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 222.—Carneros, 20.—Corderos, 628.—Terneras, 92.—Total, 962.

Su peso en kilogramos..... 51.867.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1.º 15 á 1.º 28 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1.º 12 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 2 columns: Puntos de recaudación, Pes. Cént. Rows: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Medinilla, Ciudad Real, Correos, Matadero, Mostense, Fábrica del gas.

Madrid 26 de Junio de 1886.—El Alcalde

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Junio de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, VIENTOS, etc.

Meteorological table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 27 de Junio de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Barcelona, Tarragona y Teruel.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Clasificación, PESETAS. Rows: Primera clase, Segunda id., Tercera id.

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACIÓN de la GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de la misma en provincias y en el extranjero, cuyo abono termina en fin del corriente mes, se sirvan renovar antes del 1.º de Julio próximo, si desean recibir sin interrupción este diario oficial.

SANTOS DEL DIA

'San León II, Papa y confesor, y San Ireneo, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas del Sacramento.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 10.—Turne par.—Fausto. TEATRO FELIPE.—A las ocho y tres cuartos.—Coro de señoras.—Máquinas Singer.—Morirse á tiempo.—Los pantalones. TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—(Moda).—La fin del mundo.—Una muñeca (nueva).—La fin del mundo.—Magia blanca. CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada función ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía, los notables barristas miss Maggie Claire, los patinadores y la troupe árabe Beni Zong-Zong.